



RESOLUCIÓN No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, y 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

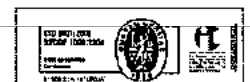
ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, esta Entidad dispuso Imponer Medida Preventiva, consistente en Amonestación escrita, Iniciar Proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 - 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que el proveído citado, fue notificado personalmente el 13 de Enero de 2009, al señor FAUSTO ARCESIO MORENO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.101 de Bogotá, conforme a la autorización escrita presentada por la señora ELIZABETH MAZUERA RAMÍREZ, en su condición de representante legal de la organización sin ánimo de lucro en mención.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Que el Doctor JHON IVAN GONZALO NOVA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.863 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 79519 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en su calidad de apoderado de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, mediante el escrito





Resolución No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

identificado con el radicado No. 2009ER3289 del 27 de Enero de 2009, presentó ante esta secretaría descargos a la Resolución 3268 de 2008 y solicitó la revocatoria directa de la medida preventiva impuesta a través del acto administrativo citado.

Que en el escrito relacionado, el abogado sustenta su solicitud de revocatoria bajo los siguientes argumentos:

"... 1.1 (...)por no haber respetado el debido proceso y haber emitido juicios de valor que no corresponde a la realidad, lo anterior al identificar que no se analizó y estudió suficientemente para el caso las condiciones que priman en el contrato de comodato vigente entre el Instituto Distrital de Recreación y Deportes y CORPARQUES.

(...)

3.1 Negación de la vía gubernativa.

(...)

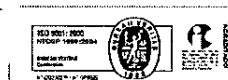
Para los fines señalados, claro es que la Resolución 3268 de 2008 no puede enmarcarse en ninguno de los tipos de actos administrativos señalados por la norma del Código Contencioso Administrativo ya citada, toda vez que la Resolución en comento tiene como fin una medida preventiva que es asimilable a una sanción y no a un auto de trámite o preparatorio. Como resultado de lo actuado, niega de esta forma la administración el propósito mismo de los recursos consagrados en la legislación colombiana y que han sido definidos en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado (...).

3.2 Desconocimiento del Debido Proceso.

(...)

Es clara la norma al señalar que el debido proceso se aplica también a los procesos administrativos, caso en el que nos encontramos cuando se emite por la Secretaría Distrital de Ambiente la Resolución 3268 de 2008. De igual forma la norma es enfática en señalar que se deberán cumplir a plenitud de las formas propias de cada juicio y para el caso de interés de CORPARQUES atinente al Parque Mundo Aventura, la aplicación del Código Contencioso Administrativo, la Ley 9ª de 1979, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1997 (SIC).

El desarrollo de las normas citadas, debe garantizar el derecho a la defensa, mismo que en el procedimiento administrativo se desarrolla a través del uso de los recursos de reposición o apelación, que para el caso del Parque Mundo Aventura, ha sido





Resolución No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

totalmente negado cuando se impone una medida preventiva y la obligación de dar cumplimiento a unas acciones impuestas que parten del supuesto del incumplimiento de las normas de ruido vigentes, sin que se analice de fondo los antecedentes del caso, se investigue técnicamente la procedencia y pertinencia de la decisión tomada por la Secretaría de Ambiente Distrital y más aún, sin permitir ningún tipo de defensa sobre la decisión que se impone en la citada Resolución..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

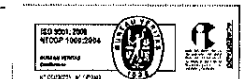
Que el Artículo 69 siguientes del Decreto 01 de 1984, disponen que se podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo, incluso contra actos en firme e inclusive hasta antes de admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando con éstos, se presente una contraposición a la Constitución o la Ley, o no estén conformes al interés público o social o los mismos atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

De la solicitud de revocatoria directa.

Que de los argumentos presentados por el apoderado de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, este despacho observa que de lo argumentado en el numeral 1.1 citado, no se allega el contrato de comodato mencionado en este numeral, sin embargo es importante señalar que este tipo de contratos no es oponible para efectos de dar cumplimiento a las normas ambientales.

Que es de anotar que el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 busca como fin primordial controlar el nivel ruido, para lo cual en esta última norma se fijan ciertos estándares permisibles de emisión sonora, los cuales tienen que ser respetados por el generador de la emisión; nótese por esto que a la normatividad ambiental en comento no le importa la calidad que tenga la persona jurídica o natural respecto al inmueble o mueble del cual se genera el ruido, es decir si actúa como propietario, tenedor, arrendatario, comodatario etc.

Que de otra parte y en lo que respecta a la negación de la vía gubernativa y violación al debido proceso por cuanto no se "siguió" el procedimiento establecido en la "...Ley 9ª de 1979, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1997..." (SIC), esta Entidad resolverá en conjunto estos dos puntos, por guardar relación directa:





Resolución No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el párrafo Tercero del Artículo 85 citado, prevé que el procedimiento a seguirse para efectos de imponer sanciones o medidas preventivas se sujetara a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.¹

Que por lo anterior, el procedimiento llevado a cabo por esta entidad ha sido el adecuado, cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Que de otro lado, la negativa a la admisión de recurso de reposición tiene como fundamento efectivamente el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la medida preventiva de suspensión de actividades es un acto administrativo de ejecución y el inicio del proceso sancionatorio y de formulación de cargos es un acto administrativo de trámite.

Que la negativa de recursos frente a la medida preventiva de suspensión de actividades tiene sustento igualmente en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, (procedimiento a aplicarse de conformidad con la ley 99 de 1993), las medidas sanitarias "preventivas" surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que por lo expuesto, se observa que las argumentaciones presentadas no tienen el sustento jurídico necesario para poder dar lugar a la declaratoria de la revocatoria directa de la Resolución 3268 del 15 de Septiembre de 2008, más aun cuando se observa que el apoderado de CORPARQUES, confunde los conceptos de medida preventiva y sanción, ya que si bien es cierto el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, habla del término "suspensión" dentro del numeral primero (sanciones) y segundo (medidas preventivas) es necesario tener en cuenta que ambos tienen alcances

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado C - 292 de 2002



Resolución No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

diferentes; puesto que la suspensión como sanción es la última etapa del respectivo proceso sancionatorio ambiental y tendrá como efecto la suspensión del registro, la licencia, la concesión, permiso o autorización.

Que por otra parte el numeral segundo del artículo citado se refiere a la suspensión como medida preventiva que tiene carácter temporal y que recae sobre la OBRA O ACTIVIDAD, que para el caso que nos ocupa es la operación de las maquinas XTREM e ICARO, utilizada por el parque Mundo Aventura.

Que cuando se profirió la Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso una medida preventiva y no una sanción, como se lee en el artículo primero del proveído en comento.

Que en conclusión, no se encuentran ninguna de las causales a que hace referencia el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, deberá de dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución 3268 del 15 de Septiembre de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 107 de la Ley mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en lo que respecta a la revocatoria directa el Código Contencioso Administrativo establece:

Resolución No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTICULO 71. OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

ARTICULO 72. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo..."

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital



Resolución No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

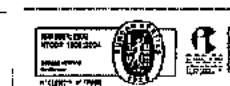
Que de conformidad con lo contemplado en los literales b) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de Enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función expedir los actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales competencia de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, por medio de la cual se impone una Medida Preventiva, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería jurídica al Dr. JHON IVAN GONZALO NOVA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.863 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 79519 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la organización sin ánimo





Resolución No. 1796

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, con las facultades conferidas en el poder a él otorgado el día 26 de Enero de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, y/o a su apoderado en la Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy para que sea fijada en un lugar público de dicha entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina @
Coordinadora Grupo de Aire y Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
EXP. DM-08-2009-315

